

	Migración en p. p. m. (máximo)
Ftalato de butil benzoato .....	20
Ftalato de anil-bencilo .....	20
Salicilato de metilo .....	30
Salicilato de fenilo .....	30
Sales de litio de ácidos grasos alifáticos sa- turados y no saturados superiores a C <sub>6</sub> ...	1,0 (Li)
Silicato de litio .....	1,0 (Li)
Baritina natural (hidróxido de bario) .....	5,0 (Ba)
Sulfato básico de plomo .....	0,01 (Pb)
Tio-bis (2-metil-4-hidroxi-5-tert.butil) benceno. Sales de calcio, magnesio, manganeso y cinc de ácidos grasos saturados superiores-a C <sub>6</sub> .	5,0 (Mn)
Trimetilopropano .....	30
Ftalato de dicitlohexilo .....	20
Ftalato de di-metilenociclohexil .....	20
Ftalatos mixtos del éster etílico o butílico del ácido glicólico con los alcoholes monova- lentes alifáticos .....	40
Cloruro de dimetil-dialquil (C <sub>8</sub> -C <sub>18</sub> ) amonio ...	3,0
Cloruro de dodecoxi-hidroxi-propil-metil-die- tanol amonio .....	3,0
Trioxano (trioximetileno) .....	1,0
Anhídrido ftálico .....	40
Butanodiolformol .....	0,05
Carbonato de difenilo .....	0,05
4,4'-dihidroxidifenil-1,1-ciclohexano .....	0,05
Laurato de monoetilenglicol .....	0,5
Melamina .....	5,0
Estearato de etilenglicol .....	0,5
Complejos de cloruro de cromo con los ácidos esteárico y mirístico .....	0,05
Hipofosfito de manganeso .....	5,0 (Mn)
Pirofosfito de manganeso .....	5,0 (Mn)
Ftalato de bis (2-metoxietilo) .....	40

## ANEXO 3

Condiciones de pureza que deben cumplir los colorantes para uso en los materiales poliméricos en contacto con los alimentos

1. Tolerancias máximas de impurezas solubles en ácido clorhídrico 0,1 N (porcentaje en relación con el colorante).

	Porcentaje
Plomo .....	0,01
Arsénico .....	0,01
Mercurio .....	0,005
Selenio .....	0,01
Bario .....	0,01
Cromo .....	0,1
Cadmio .....	0,2
Antimonio .....	0,2
Cinc .....	0,2

2. Solubilidad de aminas aromáticas primarias libres, expresadas en anilina, en ácido clorhídrico-alcohólico 2 N, como máximo, 0,05 por 100 en relación con el colorante. Esta limitación se refiere únicamente a las aminas aromáticas primarias distintas de las que contienen grupos carboxílicos o sulfónicos.

3. En el caso de emplearse negro de humo éste debe cumplir las siguientes especificaciones:

La solución de benceno o tolueno, según la técnica, debe presentar una transmisión a 390 nm de longitud de onda, superior al 70 por 100.

## MINISTERIO DE TRABAJO

8224

ORDEN de 14 de marzo de 1977 por la que se modifica el artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Banca Privada de 3 de marzo de 1950.

Ilustrísimos señores:

Las circunstancias socio-económicas actuales aconsejan estimar las peticiones de la Organización Sindical, en el sentido de elevar de categoría las plazas bancarias de Albacete, Hos-

pitalet de Llobregat, Lérida, Tarrasa, Cuenca, Getafe, Figueras, Guadalajara, Leganés y Torrelavega, a efectos de fijación de sueldos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada de 3 de marzo de 1950.

En su virtud, previos los asesoramientos previstos y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de abril de 1977 quedan incluidas en los grupos que se indican del artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada, aprobada por Orden de 3 de marzo de 1950, las siguientes plazas:

1. Albacete, Hospitalet de Llobregat, Lérida y Tarrasa; en el grupo A.
2. Cuenca, Getafe, Figueras, Guadalajara, Leganés y Torrelavega, en el grupo B.

Lo que digo a VV. II. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de marzo de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

8225

ORDEN de 18 de marzo de 1977 por la que se aprueba nueva tabla de salarios base hora para los Estibadores Portuarios, se dispone un incremento de sus tarifas de destajo y se da nueva redacción al artículo 72 de la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios.

Ilustrísimos señores:

Previsto en el artículo 69 de la vigente Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios de 29 de marzo de 1974 que, periódicamente, podrá procederse a la revisión de los salarios base que la misma señala, siempre que el crecimiento del índice del coste de la vida en el conjunto nacional sea igual o superior al que indica, y que tal revisión se efectuará por los trámites de la Ley de 16 de octubre de 1942, cumplidas ambas circunstancias y oída, por tanto, la Comisión de expertos asesores prevista en dicha Ley, en la que empresarios y trabajadores, conjuntamente, formulan acuerdo entre los mismos, en orden al porcentaje de incremento a aplicar sobre los salarios base hora y tarifas de destajos, a condición de que la representación social, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1977 y el 1 de abril de 1978, no solicitará ningún otro aumento de salarios, con el beneplácito de los representantes de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas y Dirección General de Navegación, respectivamente, se ha procedido por la Dirección General de Trabajo a elaborar y proponer los adecuados salarios base hora; al propio tiempo que se establece el automático reajuste de tarifas de destajo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 88 y concordantes de la Ordenanza; y habiéndose publicado el Real Decreto 197/1977, de 18 de febrero, por el que se aprueba el calendario anual de fiestas laborales para el año 1977, en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 1977, se hace necesario adecuar lo dispuesto en el artículo 72 de la mencionada Ordenanza al contenido del citado Real Decreto.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la citada Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el adjunto anexo II, tabla de salarios base hora, de la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios de 29 de marzo de 1974, que sustituye al vigente anexo de igual número de dicha Ordenanza.

2.º Como consecuencia de tal modificación de los salarios base hora, las tarifas de destajo revisadas por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 14 de mayo de 1976, se incrementan en la misma proporción que aquéllas (25 por 100), y respecto a las tarifas establecidas con posterioridad a dicha fecha quedan incrementadas en la parte que corresponda por el tiempo transcurrido desde que entraron en vigor.

3.º El artículo 72 de la vigente Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios de 29 de marzo de 1974 queda sustituido por el del tenor literal siguiente:

«Artículo 72.—Devengo por descanso dominical o semanal y fiestas.

a) Para el debido cumplimiento de lo dispuesto sobre derecho al percibo del salario del domingo o día de descanso sema-

nal compensatorio, así como el de las fiestas declaradas abonables, a todo el personal de plantilla del puerto se le abonará el 21,50 por 100 sobre el salario base.

b) El personal incluido en registro nominativo, caso de que existiese, lo percibirá asimismo sobre el salario.

c) En todo caso de tendrá en cuenta:

1. En el trabajo realizado únicamente en media jornada se abonará al trabajador la mitad de lo que le hubiere correspondido de haber realizado la jornada completa.

2. En las faenas que puedan efectuarse por horas, el 21,50 por 100 se aplicará en razón del número de horas trabajadas.

3. En los trabajos remunerados a destajo o cualquier otro sistema con incentivo se satisfará sobre la base del salario establecido para el trabajo retribuido por unidad de tiempo.

4.º La presente Orden se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor a partir del día 1 de abril del año en curso 1977.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 18 de marzo de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

#### ANEXO II

##### Tabla de salarios base hora

Capataces generales .....	142
Capataces de operaciones .....	122
Encargados de servicios auxiliares .....	102
Oficiales .....	91
Especialistas .....	81
Asistentes .....	81
Encargados de guardería .....	81
Guardería .....	65

8226

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta decisión arbitral obligatoria para las Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado.*

Ilustrísimo señor:

Visto el escrito del Presidente del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, al que adjunta las actas y documentación pertinente de las deliberaciones del Convenio Colectivo Nacional para las Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado, comprendidas en el ámbito de la Ordenanza Laboral de 29 de febrero de 1972, y

Resultando que por haber terminado sin acuerdo las mencionadas deliberaciones, la citada jerarquía sindical solicita se dicte la correspondiente decisión arbitral obligatoria;

Resultando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo decimoquinto-tres de la Ley 36/1973 y el 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, se solicitó de dicho Sindicato Nacional el dictamen de la Comisión Asesora, y se convocó a la Comisión Deliberadora del Convenio a reunión, que tuvo lugar en esta Dirección General el día 16 de marzo de 1977, persistiendo el desacuerdo entre las partes;

Resultando que la representación empresarial, en la sesión del día 22 de febrero último, según consta en el acta de la misma que obra en el expediente, manifestó que los Recaudadores están sujetos a un contrato administrativo y dependen de la Hacienda Pública, por lo que no les queda otra opción que sujetarse a las instrucciones y concesiones establecidas por la Dirección General de que dependen, añadiendo que en el presente caso sólo contaban con la conformidad de dicho Organismo

para ofrecer lo siguiente: Incremento de un 22 por 100 en la tabla salarial vigente en el día de la fecha, excepto para los Ordenanzas de las zonas de cuarta categoría en que dicho incremento será del 26,75 por 100; un plus de transporte urbano a los empleados de oficinas instaladas en poblaciones con más de un millón de habitantes, por importe de 2.000 pesetas mensuales, y de 1.500 para las poblaciones comprendidas entre 500.000 habitantes y 1.000.000; modificación del importe de la dieta prevista en el artículo 22 de la Ordenanza Laboral, estableciéndola en 250 pesetas por cada comida realizada fuera de la residencia habitual, y 100 pesetas más si tuviese que pernoctar;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias,

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar decisión arbitral obligatoria en la situación de desacuerdo creada en las deliberaciones de un proyectado Convenio Colectivo de ámbito interprovincial, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo decimoquinto-tres de la Ley 36/1973, de 19 de diciembre;

Considerando que el artículo quinto-cuatro del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, establece los límites a que habrán de sujetarse las decisiones arbitrales obligatorias que se dicten en el período comprendido entre el 12 de octubre de 1976 y el 30 de junio de 1977, dentro de los cuales se halla la oferta de la representación empresarial que se detalla en el tercer resultado de la presente Resolución, por lo que se estima procedente considerar los términos de la misma como base de esta decisión,

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1. Dictar decisión arbitral obligatoria, que afectará a todas las Empresas de Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado reguladas por la Ordenanza de 29 de febrero de 1972 y el personal a su servicio, en los siguientes términos:

1.1. La tabla salarial vigente el día 28 de febrero de 1977 se incrementa en un 22 por 100 para todo el personal, excepto para los Ordenanzas de las zonas de cuarta categoría, que se incrementará en un 26,75 por 100.

1.2. Se establece un plus de transporte urbano, de 2.000 pesetas mensuales, para el personal de oficinas instaladas en poblaciones con más de un millón de habitantes, y de 1.500 pesetas mensuales para los de oficinas instaladas en poblaciones comprendidas entre 500.000 y 1.000.000 de habitantes.

1.3. El importe de la dieta prevista en el artículo 22 de la Ordenanza Laboral mencionada se fija en 250 pesetas por cada comida realizada fuera de la residencia habitual, y 100 pesetas más en caso de pernoctar.

1.4. El resto de las condiciones laborales entre las Empresas y personal afectado continuará regulándose por lo dispuesto en la Ordenanza citada de 29 de febrero de 1972.

1.5. La vigencia de esta decisión comenzará el 1 de marzo actual, con duración hasta que se pacte y homologue nuevo Convenio Colectivo Sindical. Si éste no se hubiera pactado antes del 28 de febrero de 1978, en dicha fecha se incrementará la tabla salarial en el porcentaje de elevación del índice del coste de vida en los doce meses anteriores, y con efectos de 1 de marzo de 1978.

2. Que se publique esta decisión arbitral obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Que se comunique a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, a la que se advierte que podrá ser recurrida en alzada ante el excelentísimo señor Ministro del Departamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, párrafo 2.º, de la Orden de 21 de enero de 1974.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de marzo de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.